

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante, el día 22 de octubre del año 2020, siendo las 17:59 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó recurso de reposición y nulidad, con relación al auto proferido el día 19 de octubre hogaño, notificado por estados electrónicos del 21 del mismo mes y año, por medio del cual se reconsideró el monto fijado como honorarios a favor del perito asignado dentro del proceso. Del mencionado escrito, se corrió el respectivo traslado, el cual feneció el 18 de noviembre de 2020, en silencio. A Despacho para que provea, Medellín, 24 de noviembre de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Club Campestre El Rodeo S.A.
<b>Demandado</b>	Tito Gómez Méndez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2014 01218 00</b>
<b>Int. No.</b>	No repone auto, niega nulidad.

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de nulidad procesal, presentada por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 19 de octubre del año 2020, por medio del cual, el despacho accedió parcialmente a lo solicitado por el auxiliar de la justicia – perito- nombrado por el despacho, en cuanto a la reconsideración de los honorarios que se le habían fijado por su labor, previos los siguientes:

#### **a. Antecedentes.**

**1.** El despacho, el día 10 de septiembre del año 2020, llevó a cabo audiencia virtual, por medio de la cual se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decidió:

*“...En mérito de todo lo antes enunciado, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**Primero.** *Se desestiman las pretensiones de resciliación contractual por mutuo disenso tácito y de reivindicación, esgrimidas en la demanda principal, por el Club Campestre El Rodeo S.A en contra del señor Tito Gómez Montes, por las razones enunciadas en las consideraciones del fallo.*

**Segundo.** *Se desestimas las excepciones de fondo esgrimidas por el Club Campestre el Rodeo S.A, en la respuesta a la demanda de reconvencción –de pertenencia-planteada por el señor Tito Gómez Montes.*

**Tercero.** *Se accederá a la pretensión de usucapión por vía prescripción extraordinaria de dominio, y también de la ordinaria adquisitiva de dominio, dado que se cumplen los requisitos para ambas prescripciones, de la ley 791 del año 2002, solicitada en la demanda de reconvencción en pertenencia por el señor Tito Gómez Montes.*

**Cuarto.** *Se declara que pertenece, al señor Tito Gómez Montes, el dominio pleno del inmueble –de menor extensión-ubicado en la calle 2 sur con carrera 67, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-268728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –zona sur-, cuya cabida y linderos se actualizan de la siguiente manera: Lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, situado en el paraje Guayabal, Comuna Belén, del Municipio de Medellín, con nomenclatura calle 2 Sur 67 110 y alinderado así: por el Norte; con predio número 7 de propiedad del Aeropuerto Enrique Olaya Herrera con malla que lo separa de la cabecera sur del Aeroparque en una extensión aproximada de 162.83 metros, por el Sur; con el predio número 11 propiedad de Municipio de Medellín, en línea poligonal que lo separa de dicho predio en una extensión aproximada de 165.97 metros y de conformidad con el plano anexo protocolizado con la escritura pública número 855 de mayo 11 de 1996 de la Notaría Octava de Medellín, según los puntos que delimitan dicho lindero, por el Oriente; con la carrera 67 en línea oblicua o quebrada con una extensión aproximada de 23.25 metros, por el Occidente; con el predio número 23 de propiedad de Oscar Picón Hernández, en línea recta con extensión aproximada de 14.76 metros. El predio tiene un área total de aproximada de 1.712.93 metros cuadrados.*

**Quinto.** *Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-268718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín –zona sur-, y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50 y 56 de la ley 1579 de 2012, líbrese los oficios respectivos.*

**Sexto.** *Se condena en costas a la parte demandante–en demanda principal–en favor de la parte demandada–en la demanda principal–.*

*Como agencias en derecho se fija en \$22.440.000. Liquidense por secretaría.*

**Séptimo.** *La sentencia se notica en estrados.*

**Octavo.** *Contra esta providencia procede el recurso de apelación...”.*

**2.** En contra de la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, motivo por el cual, mediante auto del 18 de septiembre hogano, se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

**3.** Para el día 15 de septiembre del año en curso, el auxiliar de la justicia -perito- nombrado por el despacho, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, un memorial, por medio del cual solicitaba que se le fijaran los honorarios definitivos por el desarrollo de la labor encomendada.

**4.** Por Auto del día 5 de octubre de 2020, notificado por estados electrónicos del día 6 del mismo mes y año el despacho decidió:

*“...de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, y los Acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios del perito Edison Londoño Meneses, la suma de **Dos Millones Cincuenta Mil Pesos (\$2'050.000)**., a esta suma se le debe sumar los gastos acreditados, los cuales ascienden al valor de **Trescientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$373.400)**, para un valor total, por gastos de experticia, de **Dos Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Cuatrocientos pesos (\$2.423.400)**.*

*“El pago de los honorarios definitivos corresponde pagarlos a ambas partes por igual; esto es, a la demandante -demanda principal- **Club Campestre el Rodeo S.A**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.211.700)**, y al demandado -demanda principal- **Tito Gómez Montes**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.211.700)**; los cuales deberán ser cancelados dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, directamente al beneficiario (auxiliar de la justicia), o consignarlos a órdenes del juzgado, por medio de la cuenta bancaria del despacho, para ser entregados al auxiliar de la justicia.*

*“De otro lado, se advierte que una vez se agote la segunda instancia, y quede definida la Litis, en la etapa de liquidación de costas, se incluirá el pago de los honorarios a la parte que corresponda su pago, todo dependiendo de lo que defina el ad-quem en la sentencia, y en especial en lo relativo a la condena en costas...”.*

5. El día 07 de octubre del año en curso, el auxiliar de la justicia – perito-, a través del correo electrónico institucional del despacho, radico memorial, por medio del cual, solicitaba de manera respetuosa al despacho que fuesen reconsiderados los honorarios fijados, en el contexto de gastos, dado que, fueron mayores en tiempo y dinero además de su intervención profesional durante el término de 3 años.

6. Posteriormente, para el día 13 de octubre hogano, la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial, por medio del cual, aporta la constancia de pago del porcentaje de honorarios que le tocaba asumir a su representado, con relación al perito.

7. Por auto del 19 de octubre del año 2020, notificado por estado del día 21 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

*“...1) Se deja sin valor el monto de \$ 2’500.000,00 fijado en el auto de octubre 5 de 2020 como **remuneración** al perito, Señor Edison Londoño, por su dictamen en el litigio, por las razones indicadas; y en su lugar **se accede parcialmente a su solicitud de reconsideración, y se le fija la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 4’752.238,42), conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G. de P. y los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y 15-10488 de 2015 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. 2) En los demás aspectos, la providencia del cinco (5) de octubre de 2020, permanece sin modificaciones...”*

8. En contra del auto antes mencionado, la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radico memorial por medio del cual presenta recurso de reposición y nulidad procesal, donde advierte:

*“...no logra entender esta apoderada porqué el Despacho continúa profiriendo autos en sede de primera instancia, cuando desde la audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo desde el pasado 10 de septiembre de 2020, **concedió el recurso de apelación** que contra la sentencia emitida interpuso la suscrita, concesión que se hizo en el **efecto suspensivo**, tal y como consta en el audio y en la respectiva acta, lo que significa que dicha decisión quedó ejecutoriada en ese mismo momento al notificarse en estrados y además se reiteró en auto del 18 de septiembre de 2020...”*

Aduce la togada, que de conformidad con el artículo 323 del Código General del proceso, la apelación se concedió en efecto suspensivo, por

lo que el despacho solo podría entrar a decidir sobre asuntos relacionados con medidas cautelares, pero pese a lo descrito en la norma, el despacho continuó actuando, en temas diferentes a medidas cautelares, profiriendo los autos del 05 de octubre de 2020 (Fijó honorarios al auxiliar de la justicia), y 19 de octubre de 2020 (resolviendo solicitud de reconsideración de los honorarios fijados).

Agrega que desconoce si el perito, presentó su solicitud dentro del término de ejecutoria del auto que fijo los honorarios, y además cuestiona “... *¿dónde está el proceso y de paso, el cumplimiento a la norma en cita? ...*”.

Adiciona, que en caso de que el perito haya presentado su pronunciamiento dentro del término, el despacho, debió haber corrido traslado a las demás partes para que se pronunciaran sobre ello, máxime porque para el caso que nos ocupa, indica el numeral 2 del artículo 363 del C.G.P, que de la reconsideración de los honorarios fijados, el juez debe darle traslado a las partes por el término de tres (3) días, pese a ello “...*Ni lo uno ni lo otro fue lo que presentó el perito, ni objeción ni recurso, sin embargo, si el juzgado quería por su propia cuenta darle connotación de uno u otro, tenía al menos que surtir el respectivo traslado a las partes de la impugnación que por cualquier medio denominado incorrectamente le haya dado el recurrente...*”.

Por lo anterior, es que también sustenta la nulidad procesal propuesta, dado que, bajo su consideración, el despacho “...*omitió la oportunidad a las partes de descorrer el traslado y pronunciarse al respecto si a bien lo tuvieran, simplemente el Juzgado decidió infundadamente resolver sobre una decisión ya ejecutoriada y dejarla parcialmente sin efecto (Este caso se daría si el escrito no se presentó dentro del término, que itero no lo sé) o, resolver una solicitud con efectos de recurso u objeción, pero si haberle dado el correspondiente traslado como lo exige la ley...*”, de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Finaliza su escrito, solicitándole al despacho a que proceda, o bien a reponer el auto del 19 de octubre del año 2020, dejando en firme la decisión proferida el día 5 de octubre hogaño, y declarando que su representado cancelo los honorarios dentro del término oportuno; o en su defecto se procediera a decretar la nulidad del mismo.

**9.** Del recurso y nulidad procesal propuesta por la apoderada de la parte demandante, el despacho corrió el respectivo traslado, el cual comenzó a correo el día 13 de noviembre del año 2020 y finalizó el día 18 del mismo mes y año, pero no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada.

## **b. Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley.

Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador, y está consagrado en el artículo 318 de la Ley 1564 el año 2012.

Ahora, con relación al asunto recurrido, el cual tiene que ver con la modificación de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, la Ley 1564 del año 2012, indica en sus artículos 157 y 363, que:

*“...**Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia.** El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, **los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga...**”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

*“...**Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.** **El juez,** de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido,** o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

*“Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...”.*

En cuanto al tema de nulidades procesales, las mismas también se encuentran debidamente reguladas en la Ley 1564 del año 2012, capítulo II – título IV, artículos del 132 al 138.

**“...Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

**“...Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación...”.

**“...Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

- **DEL CASO CONCRETO:**

La apoderada judicial de la parte demandante, pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial, el día 19 de octubre del año 2020, por medio del cual, se decidió acceder parcialmente a una **solicitud** que había presentado el auxiliar de la justicia -perito-, nombrado por este despacho, en cuanto al monto fijado para sus honorarios; dado que estima que el despacho no podía actuar dentro del proceso, en virtud del efecto suspensivo del recurso de apelación que se concedió frente a la sentencia, por ella formulado.

También pretende que se declare la nulidad de dicho auto, dado que no se le habría corrido traslado de la objeción que presentó el auxiliar de la justicia frente a los honorarios fijados.

Es de advertir, que el mencionado auxiliar, **no** objetó dichos honorarios, peticionó, de manera respetuosa que se reconsiderara el valor asignado, por estimar que en su fijación o se habría cumplido con los parámetros de las normas que regulan dicha fijación de honorarios; motivo por el cual, no se dio inicio al trámite de objeción, sino que se resolvió la petición presentada, que se encontró ajustada, dado que no se habrían aplicado adecuadamente los parámetros matemáticos de la normatividad que regula la fijación de los honorarios de los peritos.

Y valga la pena resaltar, la solicitud del perito de revisar por el despacho la fijación de los honorarios fijados, **no** es una petición que incida o influya en la decisión tomada por este despacho mediante la sentencia preferida; por lo que en nada incide en la concesión, el efecto y/o el trámite del recurso de apelación contra la sentencia que fue interpuesto por la parte demandante principal, y que se está surtiendo ante el superior. Por ende, el efecto suspensivo de la apelación solo se relaciona con aspectos que estén directamente relacionados, o dependan ineludiblemente de lo dispuesto en el fallo apelado.

Es por lo anterior, que el pronunciamiento de este despacho era procedente, dado que, por un lado, nada tiene que ver con el contenido de la sentencia apelada; y por otro lado, porque el auxiliar de la justicia ya había finalizado con el encargo judicial, por lo que era procedente fijarle los honorarios definitivos por el cumplimiento de su labor, lo que no incide en el contenido de la sentencia en cuanto los objetos del litigio a decidir, ni sobre los análisis facticos, probatorios y/o normativos que le dan fundamento a la decisión. Y adicionalmente, tampoco incide en el efecto suspensivo en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

También se debe tener en cuenta, que si bien el despacho hace la fijación de honorarios definitivos en favor del auxiliar de la justicia, la parte demandante, previo a la cancelación del porcentaje que le correspondía, debía esperar a que el superior se pronunciara con relación al recurso de apelación por ella propuesto; pues en el caso en concreto, la sentencia **no** se encuentra ejecutoriada, a la espera de la decisión que pueda tomar el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, y dependiendo de lo que se decida en la segunda instancia, podría estar obligada al reconocimiento parcial de dichos honorarios (como hasta ahora está determinado por este juzgado en primera instancia), pero también puede ocurrir que pueda estar relevada del pago de los mismos, o a su reconocimiento total, según sea determinado por la segunda instancia frente al asunto debatido.

Por lo tanto, solo la parte a la que se le imponga la obligación de cancelar determinada suma de dinero, con ocasión a las condenas

impuestas, bien sea de manera total o parcial, es la legitimada para reclamar o controvertir las decisiones que se determinen a su cargo. Y a la fecha, no se tiene pronunciamiento alguno que defina el proceso, pues el recurso de apelación de la sentencia se encuentra en trámite, por lo que no hay certeza de la parte que deba asumir el valor de los honorarios del perito, un porcentaje de los mismos, o incluso que resulte exenta de ello.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido, pues la controversia sobre el monto de los honorarios, podrá plantearse al momento de incluirse los mismos en la liquidación de las costas del proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P., por medio de los recurso de ley, y por quien tenga la legitimación para ello, en su calidad de obligado a su pago de manera total o parcial de los mismos, según se disponga sobre la condena en costas procesales por la segunda instancia.

Tampoco hay lugar a declarar la nulidad procesal pretendida por la apoderada judicial de la parte demandante principal, dado que de llegar a considerarse válida su argumentación sobre la supuesta causal de nulidad, porque la apelación del fallo se concedió en el efecto suspensivo, lo cual supuestamente impediría adelantar cualquier actuación relacionada con el litigio, la misma se desvirtúa por las siguientes razones.

De un lado, la apoderada demandante principal (recurrente del fallo), alega que el despacho no podría actuar dentro del presente trámite para hacer la corrección de los honorarios fijados; pero simultáneamente, dicha parte demandante principal, aprovechando la emisión del auto que fijó los honorarios del perito, afirma que ya efectuó el pago de la cuota o porcentaje de los mismos, que hasta el momento le tendría que cubrir al auxiliar de la justicia conforme a lo hasta ahora dispuesto por esta primera instancia.

Pero cuando se hace la corrección de los honorarios fijados al perito, para ajustarlos a los parámetros legales y administrativos en la materia, ya alega que no se podrían reajustar los mismos por estar afectados por una supuesta causal de nulidad, por el efecto suspensivo en el que se concedió la apelación del fallo, y/o por no habersele dado “traslado” de una supuesta “objeción” planteada frente a los mismos.

Entonces se pregunta el despacho, ¿el efecto suspensivo de la apelación del fallo, no habría operado para la emisión del auto que fijó inicialmente los honorarios, ni para el pago de los mismos de manera parcial al perito por la parte demandante principal, cuando procedió a pagarlos conforme a lo hasta ahora dispuesto por la primera instancia?;

¿pero si habría una supuesta nulidad del auto que ajusta los honorarios a lo legalmente establecido, por el efecto suspensivo de la apelación del fallo, y/o por la falta de “traslado” de una presunta “objeción”, cuando ambas providencias (la que fija y la que corrige), se emiten luego de la concesión del efecto del recurso de apelación contra el fallo, y que el perito no presentó ninguna “objeción” a los honorarios, sino una solicitud de corrección (revisión) de los mismos?

Por ello, esta agencia judicial no encuentra lógico, primero, que la supuesta nulidad no se haya alegado al momento en que se emitió el auto que fijó inicialmente los honorarios del perito; segundo, que además la parte demandante principal, actuó pagando los honorarios fijados inicialmente al perito (en el porcentaje que presuntamente le corresponden según lo hasta ahora vigente por lo decidido en esta instancia); y tercero, que solo luego, cuando se reajustan los honorarios, por vía de CORRECCIÓN, para adecuarlos a lo legalmente establecido, viene a solicitar la nulidad de dicha providencia, por considerar que no se podría emitir la misma ante la concesión de la apelación del fallo en el efecto suspensivo, y/o porque no se le habría dado traslado de una supuesta “objeción” del perito a la fijación de sus honorarios, cuando este no los objetó, y por ende no habría que dar “traslado” de su solicitud, sino que pidió su revisión por fallas en su fijación.

Entonces, no puede pretender la parte recurrente que se declare una nulidad procesal, bajo los parámetros planteados, pues sus argumentos jurídicos no son concordantes con su comportamiento procesal, ni con las actuaciones desplegadas en el litigio, ni con la normatividad aplicable al caso.

Primero, porque en el caso de haber considerado que el despacho no podía fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, (posición que es contraria a la del despacho), dado el efecto suspensivo en el que se concedió el recurso de apelación que la propia apoderada judicial presentó contra la sentencia, debió haber propuesto la presunta causal de nulidad, desde que se profirió el auto del 5 de octubre del año 2020, por medio del cual se fijaron inicialmente los honorarios.

Pero muy contrario a ello, la parte demandante principal (recurrente del fallo), procedió a pagar al perito, la suma que en dicho auto se indicó, y que eventualmente le debería cancelar al auxiliar de la justicia, anexando el comprobante de pago, por medio del memorial remitido por medio del correo electrónico el 13 de octubre hogaño. Y por lo anterior, fue la misma parte demandante principal quien da lugar al saneamiento de la actuación, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 136 mencionado con anterioridad.

Y segundo, porque, al no tratarse de un trámite de “objeción” por el perito a la fijación de sus honorarios, sino de una solicitud de “revisión” de los mismos, a la que se accedió por considerarse que se incurrió en un error en la aplicación de los parámetros matemáticos contenidos en la normatividad (legal y administrativa), que regula la fijación de la remuneración al perito, se accedió a ello, al amparo de los artículos 286 y 287 del C.G. del P., emitiendo el auto que corrige dicho error en la fijación de sus honorarios; emisión de dicho tipo de providencia, que **no** requiere ningún tipo de “traslado” a las partes, por lo que tampoco se presenta la supuesta causal de nulidad del numeral 6° del artículo 133 del mismo código, y la misma se rechazará de plano, al tenor del inciso final del artículo 135 *ibidem*..

Porque, como ya se dijo, ese auto que corrige los honorarios del perito, es susceptible de la interposición de los recursos de ley, en su debida oportunidad, es decir, cuando luego de notificado el auto que ordene cumplir lo dispuesto por el superior, se incluyan dichos honorarios en la liquidación de costas a cargo de las partes o de alguna de ellas), y dependiendo de quien(es) sea(n) el(los) legitimado(s) para la interposición de ese(os) medio(s) de impugnación.

## II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto proferido el 19 de octubre del año 2020, por medio del cual se accedió parcialmente a la solicitud de reconsideración de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia – perito-, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**Segundo. Declarar improcedente,** y rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto mencionado en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo

Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 114.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**